

VISTO: El Expediente N° 409-2022-STPAD, con el Informe N° D000084-2022-MML-GA-SP-STPAD de fecha 01 de diciembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario sobre los hechos reportados mediante Informe de Auditoría 019-2011-2-0434; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas¹, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 será aplicable a los servidores civiles y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento General, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y

¹ Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el artículo 97, numeral 97.3 del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento. Al respecto, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido: «21. [...] la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»; en tal sentido, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta antes del 14 de setiembre del 2014 por servidores civiles, se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen, al momento de la comisión de la infracción; de acuerdo al siguiente detalle:

Aplicación del plazo de prescripción		
Fecha de comisión de la falta disciplinaria	Antes del 14 de septiembre de 2014	Desde el 14 de septiembre de 2014
Marco normativo aplicable	Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico 025-2017-SERVIR/GPGSC, ha señalado que puede darse el caso en que un servidor cometa una falta disciplinaria antes del 14 de setiembre de 2014 y que pasada dicha fecha no se ha instaurado aún el procedimiento para sancionar. De este modo, nos encontraríamos en un escenario de reglas sustantivas y procedimentales. En este caso las reglas sustantivas estarían establecidas en la normativa vigente al momento de la comisión de la falta disciplinaria, de la siguiente manera:

- Respecto de servidores civiles del régimen del Decreto Legislativo n.º 276, cabe precisar que el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 276, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, señalaba: «El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar». Por lo tanto, para el deslinde de responsabilidad disciplinaria sobre servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276, por hechos cometidos con anterioridad al 14 de septiembre de 2014, la potestad disciplinaria prescribiría al transcurrir un (1) año a partir de que la autoridad competente conoció de la comisión de la falta.
- Respecto de servidores civiles del régimen del Decreto Legislativo n.º 1057 (CAS), la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado mediante Informe Técnico n.º 0200-2020-SERVIR/GPGSC, lo siguiente: «Así pues, antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC, el marco normativo que

regulaba la potestad disciplinaria de las entidades públicas respecto de los servidores CAS era el contenido en la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 033-2005-PCM (en adelante, Reglamento de la LCEFP). 2.8 Ahora bien, es de señalar que en el procedimiento sancionador regulado por la LCEFP la única regulación relacionada a plazos de prescripción era la contenida en el artículo 17 del Reglamento de la LCEFP, la cual precisaba lo siguiente: "(...) el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabiliza a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (...)" 4. De lo anterior, se puede apreciar que dicho régimen sancionador ha regulado el plazo de prescripción para el inicio del PAD». Por lo tanto, para el deslinde de responsabilidad disciplinaria sobre servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 1057, por hechos cometidos con anterioridad al 14 de septiembre de 2014, la potestad disciplinaria prescribiría al transcurrir tres (3) años desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción.

Que, sin perjuicio de ello, resulta menester señalar que en el supuesto de que el plazo de prescripción de la norma posterior fuera más beneficioso para el presunto infractor que aquel contenido en la norma vigente al momento de comisión de la infracción, corresponderá aplicar el plazo de prescripción establecido en la norma posterior, en caso le sea más favorable; en aplicación del Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS;

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y a la revisión de lo actuado en el expediente administrativo, se tiene que ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por lo siguiente:

1) HECHOS REPORTADOS CONFORME AL INFORME DE AUDITORÍA N° 019-2011-2-0434, DENOMINADO: "Verificación del cumplimiento de los procedimientos de fiscalización y control de sanciones efectuados por la Gerencia de Fiscalización y Control", período 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010

01. Atención de recursos impugnatorios excedieron los plazos previstos en la normativa vigente, ocasionando dilación en la ejecución del procedimiento administrativo de cobranza.

Alejandro Antonio Salas Zegarra, Subgerente de Control de Sanciones, designado con Resolución de Subgerencia 775-2009-GA-SP, habiendo ejercido sus funciones desde el 20 de agosto de 2009, debido a que durante su gestión no evidenció acciones de coordinación, control y seguimiento a fin de cumplir con los plazos para resolver los recursos de reconsideración, habiendo emitido resoluciones subgerenciales excediendo los plazos señalados en la normativa vigente, las mismas que fueron notificadas a los administrados también con exceso en el plazo.

Ángel Miguel Tacchino del Pino, Ex Gerente de Fiscalización y Control, designado con Resolución de Alcaldía 231-2009, habiendo ejercido sus funciones desde el 06 de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre del 2010, debido a que durante su gestión, inobservó las disposiciones relacionadas al cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa vigente para resolver los recursos de apelación y notificación a los administrados respecto a los resultados de sus recursos impugnatorios interpuestos: así como, la falta de cautela y supervisión en el cumplimiento de los



plazos para la emisión de las resoluciones subgerenciales que resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos por los administrados.

Olga Rosa Flores Ramírez, ex subgerente de Control de Sanciones, designada con Resolución de Subgerencia 775-2009-GA-SP, quien ejerció sus funciones desde el 05 de agosto de 2008 hasta el 19 de agosto de 2009, debido a que durante su gestión no evidenció acciones de coordinación, control y seguimiento a fin de cumplir con los plazos para resolver los recursos de reconsideración, habiendo emitido resoluciones subgerenciales excediendo los plazos señalados en la normativa vigente, las mismas que fueron notificadas a los administrados también con exceso en el plazo.

02. Ex gerente de fiscalización y control y ex subgerente de operaciones de fiscalización, al cesar en sus funciones, omitieron efectuar sus entregas de cargo de acuerdo a la normativa vigente; situación que viene generando limitaciones en la toma de decisiones de la actual administración y en el control posterior.

Álvaro José Anicama Gonzales, gerente de Fiscalización y Control, designado con Resolución de Alcaldía 015-2011, habiendo ejercido sus funciones desde el 03 de enero de 2011, debido a que no adoptó las acciones inmediatas para disponer la toma de inventario del acervo documentario de dicha Gerencia, acciones necesarias que el área administrativa puso en su conocimiento con Informe 002-2011-MML-GFC-AA del 17 de enero de 2011, a fin de determinar si el acervo documentario de la GFC se encontraba completo a esa fecha, considerando que el señor Anicama conocía que durante la anterior gestión se extraviaron notificaciones preventivas y resoluciones de sanción, al haber sido informado por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización; más aún, cuando el centro de costo 12018, se encuentra a su cargo, significando que, como parte del acervo documentario que el ex gerente debió entregarle, se encuentran los documentos administrativos referidos a los aspectos presupuestales y financieros del periodo 2009-2010, hecho que el señor Anicama no lo requirió oportunamente; así como, no requirió oportunamente al ex subgerente de operaciones de fiscalización el cumplimiento de la entrega de cargo en forma documentada, habiéndole remitido comunicaciones posteriores al reclamo del ex funcionario; imposibilitando con ello el control posterior de la ejecución del gasto y del cumplimiento de los objetivos y metas de la GFC, de acuerdo a lo previsto en los correspondientes Planes de Acción.

Ángel Miguel Tacchino del Pino, ex gerente de Fiscalización y Control, designado con Resolución de Alcaldía 231-2009, quien ejerció sus funciones desde el 06 de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre del 2010, debido a que no efectuó su entrega de cargo dentro del plazo establecido, así como, tampoco entregó el acervo documentario debidamente ordenado y completo, inobservando la normativa vigente, por lo que no asumió con responsabilidad las obligaciones derivadas de su función pública, parte de las cuales están comprendidas en el Reglamento Interno de Trabajo, documento de conocimiento obligatorio del personal de la MML.

Cristian Felipe Rosenthal Ninapaytan, ex subgerente de Operaciones de Fiscalización, designado con Resolución Subgerencial n.º 1282-2007, habiendo ejercido sus funciones desde el 14 de diciembre de 2007 hasta el 31 de enero de 2011, debido a que no efectuó su entrega de cargo dentro del plazo establecido, así como, tampoco entregó el acervo documentado debidamente ordenado y completo, inobservando la normativa vigente, por lo que no asumió con responsabilidad las obligaciones derivadas de su función pública, parte de las cuales están comprendidas en el Reglamento Interno de Trabajo, documento de conocimiento obligatorio del personal de la MML.

03. Durante el período 2009-2010, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización impuso

04. resoluciones de sanción con deficiencias, ocasionando que se resuelva la nulidad de oficio de dichos actos administrativos.

Álvaro José Anicama Gonzáles, Gerente de Fiscalización y Control, designado con Resolución de Alcaldía n.º 015-2011, ejerciendo sus funciones desde el 03 de enero de 2011, por no efectuar la supervisión y control permanente de la labor del personal subalterno a su cargo, a fin de evitar la emisión de resoluciones gerenciales por nulidad de oficio de las resoluciones de sanción emitidas con deficiencias y por no efectuar las acciones inmediatas para el deslinde de responsabilidades del emisor de los actos inválidos.

Ángel Miguel Tacchino del Pino, ex gerente de Fiscalización y Control, designado con Resolución de Alcaldía 231-2009, habiendo ejercido sus funciones desde el 06 de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre 2010, por no efectuar la supervisión y control permanente al personal subalterno a su cargo, a fin de evitar la emisión de resoluciones gerenciales por nulidad de oficio de las resoluciones de sanción emitidas con deficiencias y no efectuar acciones para determinar las sanciones al emisor de los actos inválidos.

Christian Felipe Rosenthal Ninapaytan, ex subgerente de Operaciones de Fiscalización, designado con Resolución Subgerencial n.º 1282-2007, quién ejerció sus funciones desde el 14 de diciembre 2007 hasta el 31 de enero de 2011; por no efectuar las acciones de supervisión y control del personal subalterno a su cargo, a fin que las resoluciones de sanción se emitan sin deficiencias, evitando se tenga que resolver la nulidad de oficio vía la emisión de resoluciones gerenciales, situación que se presentó con frecuencia durante su gestión, sin que su despacho haya adoptado acciones para evaluar y deslindar las responsabilidades de los Inspectores del Cuerpo de Vigilancia Metropolitano a su cargo, responsables de los actos inválidos; así como, por remitir las resoluciones de sanción a la Subgerencia de Control de Sanciones sin verificar si se efectuaron los filtros de revisión que indica en su comentado.

05. Durante el período 2009-2010, se reportaron 546 notificaciones preventivas y 415 resoluciones de sanción en situación de "extraviadas", de las cuales, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización declaró inválidas 431 y 330, sin haber establecido su situación real y sin el debido sustento.

Álvaro José Anicama Gonzáles, gerente de Fiscalización y Control, designado con Resolución de Alcaldía 015-20211, quien viene ejerciendo sus funciones desde el 03 de enero de 2011, debido que su despacho no ha adoptado acciones para resolver los casos de extravío de notificaciones preventivas y resoluciones de sanción, manteniéndolas sin definir su estado situacional (emitidas, en blanco, etc.), es decir, sin declarar la invalidez de los formatos extraviados para los casos que estuvieran en blanco, o en su defecto, la reconstrucción de expedientes para los formatos utilizados en imposición de sanciones. Asimismo, no ha dispuesto la adopción de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los que ocasionaron los extravíos o invalidaciones.

Ángel Miguel Tacchino del Pino, ex Gerente de la Fiscalización y Control, designado con Resolución de Alcaldía 231-2009, habiendo ejercido sus funciones desde el 06 de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre del 2010, debido a que no supervisó ni evaluó las actividades de fiscalización y control a cargo del Cuerpo de Vigilancia Metropolitano, ya que de haberlas efectuado, habría advertido que el personal de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización continuamente extraviaba y/o invalidaba NP y RS, hecho que venía sucediendo con frecuencia, tal como lo evidencian los informes y copias de las denuncias policiales que los inspectores que conforman el



Cuerpo de Vigilancia Metropolitana efectuaron durante el ejercicio 2010.

Cristian Felipe Rosenthal Ninapaytan, ex subgerente de Operaciones de Fiscalización, designado con Resolución de Subgerencia 1282-2007-MML-GA-SP, habiendo ejercido sus funciones desde el 14 de diciembre de 2007 hasta el 31 de enero de 2011, debido a que durante su gestión no planificó, organizó, dirigió, controló ni evaluó oportuna y adecuadamente las acciones del Cuerpo de Vigilancia Metropolitana (CVM), hecho que lo evidencia las 431 notificaciones preventivas y 330 resoluciones de sanción invalidadas por su despacho con Resolución Subgerencial n.º 001-2011-MML-GFC-SOF del 10 de enero del 2011, sustentada con el informe n.º 001-2011-MML-GFC-SOF-CVM del 04 de enero del 2011 emitido por el jefe del CVM; el cual no constituye un debido sustento, situación que obvió constatar y evaluar, así como, tampoco evaluó la documentación correspondiente a las denuncias policiales, las cuales se mantienen en copia y en algunos casos, no son consistentes con los informes de la CVM; cabe señalar, que las acciones adoptadas por el señor Rosenthal correspondieron a hechos tardíos, adoptados cuando la GFC le requirió información de su gestión. Así también, es observable que muy a destiempo, cuando determinados inspectores después de haber sido cesados, recién la SOF o CVM adviertan que no hicieron entrega de los formatos RS y/o NP asignados; sin que medie un escrito requiriendo la devolución de los títulos RS y NP, ni comunicaciones al Gerente, para efectuar el deslinde de responsabilidades, lo cual evidencia la falta de diligencia en el accionar del ex subgerente.

Gustavo Adolfo Moreno Rojas, ex jefe del Cuerpo de Vigilancia Metropolitana (CVM) de la Gerencia de Fiscalización y Control, con Contratos de Servicios Temporales, aprobados con Resoluciones de Subgerencia n.º 934-2009-MML-GA-SP (Primera) y 167-2011-MML-GA-SP (Última), con vigencia desde el 24 de setiembre del 2009 hasta el 31 de enero del 2011, habiendo ejercido funciones de Inspector III, encargado del Cuerpo de Vigilancia Metropolitana (CVM), debido a que durante su gestión no cumplió diligentemente con las funciones inherentes a su cargo, puesto que no requirió oportunamente a los inspectores cesados, para que previo a su retiro entreguen los formatos RS y/o NP asignados, sin que medie un escrito requiriendo la devolución de los mismos, además, porque no controló el manejo ordenado de las notificaciones preventivas y resoluciones de sanción, con relación a lo cual no concilió con la Subgerencia de Control de Sanciones a fin de determinar el correcto uso de los mismos, ello evidencia que no organizó, dirigió, controló ni evaluó adecuada y oportunamente las actividades del CVM.

06. **La Gerencia de Fiscalización y Control no efectuó oportunamente el deslinde de responsabilidades por el extravío de dos (2) expedientes por multas con proceso contencioso administrativo, ni materializó su reconstrucción; ocasionando, que en un caso, no se obtenga una sentencia favorable, y en otro, dilación en el trámite de cobranza.**

Ángel Miguel Tacchino del Pino, ex gerente de Fiscalización y control, designado con Resolución de Alcaldía 231, habiendo ejercido sus funciones desde el 06 de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre del 2010, debido a que durante su gestión dispuso la reconstrucción de los expedientes de EDELNOR SAA y América Móvil Perú SAC sin designar al responsable de tales diligencias, así como, omitió disponer el deslinde de responsabilidades de aquellos que resultaren involucrados en el extravío de los expedientes mencionados; asimismo, la demora en la búsqueda de tales expedientes se debió al desorden existente en los archivos de la GFC, lo cual motivó que no se provea al juzgado el expediente reconstruido, quién tuvo que resolver el caso de EDELNOR SAA solamente con la documentación presentada por el administrado, situación que evidencia la falta de supervisión y seguimiento de las disposiciones emitidas por su despacho.



José Manuel Fernández Fernández, ex gerente de Fiscalización y Control, designado con Resolución de Alcaldía n.º 333 del 01 setiembre del 2008, habiendo ejercido funciones desde el 02 de setiembre de 2008 al 09 de julio del 2009, debido a que durante su gestión no realizó el seguimiento a los documentos emitidos por su despacho a efecto de lograr efectividad en lo que dispuso, si bien al término de su gestión se efectivizó la búsqueda con evidente demora, omitió disponer la reconstrucción del expediente, así como, el deslinde de las responsabilidades de los involucrados en la pérdida de dichos expedientes, lo cual motivó que no se provea al juzgado el expediente reconstruido, quién tuvo que resolver el caso de EDELNOR SAA solamente con la documentación presentada por el administrado, situación que evidencia la falta de supervisión y seguimiento de las disposiciones emitidas por su despacho.

07. El área coactiva de la Gerencia de Fiscalización y Control, inobservó procedimientos para la ejecución de las sanciones administrativas no pecuniarias, ocasionando dilación e inacción en la efectivización de las medidas complementarias impuestas durante el período 2009 – 2011.

Álvaro José Anicama Gonzáles, gerente de Fiscalización y Control, designado con Resolución de Alcaldía n.º 015-2011, ejerciendo sus funciones desde el 03 de enero de 2011; porque en su condición de superior jerárquico de los Ejecutores Coactivos, no coordinó, supervisó y evaluó oportunamente las actividades de dicha área, a fin de adoptar correctivos con relación a la carga procesal acumulada de dicha área y agilizar la atención de las medidas complementadas y agilizar la atención de las medidas complementarias, evidenciándose dilación e inacción en la ejecución de las mismas durante su gestión, debido a la inobservancia de lo establecido en el artículo 131º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como, debe supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel, con lo cual, la conducta infractora se sigue desarrollando en perjuicio del interés colectivo, más aún, se evidencia la falta de planificación de las acciones fiscalizadoras, las mismas que deben efectuarse de acuerdo a la capacidad operativa de la GFC.

Alejandro Antonio Salas Zegarra, subgerente de Control de Sanciones, designado con Resolución de Subgerencia n.º 775-2009, ejerciendo sus funciones desde el 20 de agosto de 2009, debido a que no mantuvo una coordinación permanentemente respecto a la ejecución de las medidas complementarias con el área de Ejecución Coactiva, aspecto de su competencia, además, por la inacción de su despacho en promover acciones orientadas a dotar de mayores recursos humanos y logísticos para el desempeño eficiente y eficaz del área coactiva, a fin de atender oportunamente las medidas complementarias, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 131º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo.

Julio Andrés Vásquez Yllescas, jefe de la División de Legalización, Ejecutor Coactivo, designado con Resolución de Gerencia Municipal 131-2008, habiendo ejercido sus funciones desde el 11 de setiembre de 2008, debido a que señala que cuenta con una procesal de los años 2009, 2010 y 2011, que lo viene atendiendo cumpliendo las metas del plan de acción, sin embargo, la normativa vigente señala el cumplimiento de plazos, tal como el artículo 131º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, alude que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como, debe supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel, aspecto que su despacho ha venido inobservando.

Ángel Miguel Tacchino del Pino, ex gerente de Fiscalización y Control, designado con



Resolución de Alcaldía n.º 231-2009, habiendo ejercido funciones desde el 06 de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre 2010, porque en su condición de superior jerárquico de los Ejecutores Coactivos, no coordinó, supervisó y evaluó oportunamente las actividades de dicha área, a fin de adoptar correctivos con relación a la carga procesal acumulada de dicha área y agilizar la atención de las medidas complementarias, evidenciándose dilación e inacción en la ejecución de las mismas durante su gestión, debido a la inobservancia de lo establecido en el artículo 131º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como, debe supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel, con lo cual, la conducta infractora se sigue desarrollando en perjuicio del interés colectivo, más aún, se evidencia la falta de planificación de las acciones fiscalizadoras, las mismas que deben efectuarse de acuerdo a la capacidad operativa de la GFC.

Rocío del Pilar Ramírez Calderón, ex jefe de la División de Legalización Individual, Ejecutor Coactivo, designada con Resolución de Alcaldía 11762-2001, habiendo ejercido funciones desde el 01 de abril de 2001 al 15 de junio de 2011, debido a la dilación e inacción en la ejecución de las medidas complementadas durante su período, puesto que su despacho no tuvo en cuenta lo señalado en la normativa vigente en cuanto al cumplimiento de plazos, aspecto que el artículo 131º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General lo precisa, indicando que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como, debe supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

2) TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Ahora bien, se advierte que el Informe de Auditoría 019-2011-2-0434 ha sido remitido al Alcalde Municipal Metropolitano con fecha 10 de octubre de 2011 mediante Oficio 428-2011-MML/OGCI. En consecuencia, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió al año de dicha toma de conocimiento, es decir, el **10 de octubre de 2012**; en mérito a la aplicación del principio de irretroactividad (retroactividad benigna) de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

En dicho contexto, se aprecia que, a la fecha ha transcurrido más de un (1) año desde que la autoridad competente tomó conocimiento de la presunta falta; en consecuencia, ha prescrito la potestad disciplinaria.

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: *«[...] Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»;*

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia



sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, numeral 252.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;

Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y en el informe de vistos, en razón a que la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de las unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutoria del presente acto administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra Alejandro Antonio Salas Zegarra, Ángel Miguel Tacchino del Pino, Olga Rosa Flores Ramírez, Álvaro José Anicama Gonzales, Ángel Miguel Tacchino del Pino, Cristian Felipe Rosenthal Ninapaytan, Gustavo Adolfo Moreno Rojas, José Manuel Fernández Fernández, Julio Andrés Vásquez Yllescas y Rocío del Pilar Ramírez Calderón; conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Remitir copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

Artículo Tercero.- Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción, y lo demás que corresponda.

Artículo Cuarto.- Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente N° 409-2022-STPAD.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

ADALBERTO SEMINARIO MENDEZ
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

